



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---|
| Asunto | Proceso Ordinario de Reparación Directa |
| Radicación No. | 11001-33-43-060-2019-00071-00 |
| Accionantes | Fredy Alexander Benavides Sanabria |
| Accionado | Nación – Rama Judicial |
| Sentencia No. | 2021-0085RD |
| Tema | Error judicial |

Contenido

| | |
|--|----|
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. PARTES..... | 2 |
| 3. LA DEMANDA..... | 2 |
| 3.1. HECHOS RELEVANTES..... | 2 |
| 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 2 |
| 3.1.2 DEL DAÑO..... | 3 |
| 3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO..... | 3 |
| 3.1.2 PRETENSIONES..... | 3 |
| 4. DE LA DEFENSA..... | 4 |
| 4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL..... | 4 |
| 4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES..... | 4 |
| 4.1.3 ACERCA DE LAS PRETENSIONES..... | 4 |
| 4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA..... | 4 |
| 4.2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL..... | 6 |
| 4.3 AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR..... | 6 |
| 4.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO..... | 6 |
| 4.5 HECHO DE UN TERCERO..... | 7 |
| 4.6 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA..... | 7 |
| 5. TRÁMITE..... | 7 |
| 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN..... | 8 |
| 6.1. PARTE DEMANDANTE..... | 8 |
| 6.2 PARTE DEMANDADA..... | 8 |
| 7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO..... | 9 |
| 8. CONSIDERACIONES..... | 10 |
| 8.1. TESIS DE LAS PARTES..... | 11 |
| 8.2 PROBLEMA JURÍDICO..... | 11 |
| 8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... | 11 |



| | |
|---|----|
| 8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO..... | 12 |
| 8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO | 13 |
| 8.4 CONCLUSIÓN..... | 16 |
| 8.5 CONDENA EN COSTAS | 16 |
| 8.6 ARCHIVO..... | 16 |
| 9. DECISIÓN..... | 16 |

1. ANTECEDENTES

Pasa a proferirse sentencia dentro del proceso ordinario de reparación directa promovido por FREDY ALEXANDER BENAVIDES SANABRIA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, previo agotamiento de las etapas propias del mismo.

2. PARTES

Las partes del proceso son:

| a. | Demandantes | |
|----|---|----------------|
| | Nombre | Identificación |
| 1 | FREDY ALEXANDER BENAVIDES SANABRIA | 80.811.278 |
| b. | Demandados | |
| 1 | NACIÓN – RAMA JUDICIAL | |
| c. | Agencia del Ministerio Público | |
| | Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá | |

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación.

3.1. HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados por la parte demandante resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Indica el demandante que el 20 de enero de 2017, adquirió el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-538157, ubicado en la Carrera 34F No. 32-44 Sur, Vivienda sesenta y siete (67) Agrupación uno (19 Manzana nueve (9), con uso exclusivo de parqueadero para un vehículo, Urbanización Ciudad Villa Mayor en Bogotá D.C., por compra hecha al señor Germán Viña Galván, en calidad de propietario inscrito en el certificado de tradición, representado por el señor Elías Viña Galván.

Para el momento en que compró el inmueble no estaba registrada medida cautelar alguna, sin embargo, este era objeto de proceso de pertenencia adelantado por la señora Nubia Matiz Dueñas, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 1001-31-03-006-2013-00749-00, quien ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que facilitó la venta de referido inmueble por parte del señor Germán Viña Galván, al demandante.

Posteriormente mediante fallo de tutela fue ordenada la cancelación de las anotaciones de levantamiento de la medida cautelar y la que transfiere el dominio al demandante.



El señor Germán Viña Galván falleció el 11 de julio de 2017.

3.1.2 DEL DAÑO

La decisión tomada por el citado despacho judicial, perjudicó al demandante dado que adquirió el inmueble por compra hecha al señor Germán Viña Galván, por valor de \$180.000.000.00, debió pagar gastos de escrituración por valor de \$400.000.00, por gastos de registro y beneficencia pagó la suma de \$3.150.000.00, para adquirir el inmueble hizo un crédito con un particular, por lo que se obligó al pago del 2.5% mensuales de intereses, y no ha podido disfrutar de este bien.

3.1.3 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La parte actora considera que el Juzgado Sexto Civil del Circuito incurrió en error judicial al no tener en cuenta las etapas del proceso, permitió y adelanto actuaciones inoportunas y por ello ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-538157.

Dado que en el certificado de tradición no registraba medida cautelar activa, dio la seguridad para ser adquirido por parte del demandante.

3.1.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA.- *Que se declare que la Nación, Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como consecuencia de la errada actuación del Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al Señor FREDDY ALEXANDER BENAVIDES SANABRIA, por falla o falta del servicio del mencionado despacho judicial dentro del expediente 1101310300620130074900, que, tras un abrupto y desconcertante error judicial en el procedimiento, ordenó el levantamiento de los gravámenes que afectaban el inmueble registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-538157, ubicado en la Carrera 34F No. 32-44 Sur, identificado así: Vivienda sesenta y siete (67) Agrupación uno (19 Manzana nueve (9), con uso exclusivo de parqueadero para un vehículo, URBANIZACIÓN CIUDAD VILLA MAYOR, dejándolo en libre disposición, razón por la cual fue adquirido por nuestro representado.*

"SEGUNDA.- *Condenar, en consecuencia, a la Nación, Rama Judicial – Rama Ejecutiva de Administración Judicial, como reparación del daño ocasionado, a pagar a nuestro representado el señor FREDY ALEXANDER BENAVIDES SANABRIA, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de QUINIENOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000.00), o de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso.*

"TERCERA.- *Que se ordene que la condena respectiva debe ser actualizada de acuerdo a lo previsto en la Ley, teniendo en cuenta la respectiva liquidación, la variación promedio mensual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), desde la fecha en que se presentaron los hechos (Compra de inmueble) **20 de enero de 2017**, hasta aquella en la cual quede ejecutoriado el fallo definitivo.*

"CUARTO.- *Que se condene a la demandada al pago de los intereses corrientes a la tasa máxima permitida sobre las sumas que condene el operador judicial, desde el momento en que se realizó el desembolso por parte del demandante, hasta el momento en que se verifique el pago.*



QUINTO.- *Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada. (SIC)*

4. DE LA DEFENSA

La parte demandada descorre el traslado de la siguiente forma:

4.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA RAMA JUDICIAL

La contestación de la demanda obra a folios 56 a 62 del expediente.

4.1.2 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

Respecto de los hechos relevantes indicó tener por cierta la adquisición del inmueble por parte del demandante el 20 de enero de 2017, por compra hecha al señor Germán Viña Galván, en calidad de propietario del referido inmueble a través del señor Elías Viña Galván.

Que como consecuencia de la acción de tutela instaurada por la señora Nubia Matiz Dueñas, quien fuera demandante dentro del proceso de pertenencia radicado 11001-31-03-006-2013-00749-00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó la vinculación de Freddy Alexander Benavides Sanabria el 12 de julio de 2017, y la tutela fue fallada a favor de la accionante, y ordenó dejar sin efectos la actuación surtida a partir del auto de 22 de septiembre de 2015 dentro del proceso de pertenencia, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente tiene por cierto que el señor Germán Viña Galván falleció el 11 de julio de 2017.

Respecto de los demás hechos indicó no constarle, y por tanto se atiende a lo que resulte probado dentro del presente asunto.

4.1.3 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones indicó oponerse a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, al considerar que carecen de fundamentos jurídicos.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Aduce que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, dado que el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban el inmueble adquirido por el demandante, producto de una compraventa el 20 de enero de 2017.

Así mismo, porque la parte actora tuvo conocimiento de las circunstancias jurídicas en las que se encontraba el inmueble, antes de la celebración del contrato de compraventa, tanto así que fue vinculado al proceso de pertenencia, es decir, que tenía conocimiento de las condiciones en las que efectuaba la compraventa del referido inmueble.

El actor adquiere el inmueble y todo el proceso se llevó a cabo desde el 2015 tal y como se establece en el certificado de tradición y libertad de este, así:

"ANOTACION: Nro 019 Fecha: 08-05-2015 Radicación: 2015-40043
Doc: SENTENCIA 00 del 24-03-2015 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA
D. C. VALOR ACTO: \$



ESPECIFICACION: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MATIZ DUE/AS NUBIA CC# 28533389 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR ORIP SUPERINTENDENCIA”(SIC)

Ahora frente a las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el 30 de agosto de 2016, en la cual declaró probadas las excepciones presentadas por el señor German Viña Galván y ordena la cancelación de la inscripción de la demanda contra éste y ordena la terminación del proceso, así como la cancelación de providencia dentro del proceso de pertenencia. Y que producto de estas decisiones fue adquirido el inmueble, el certificado de tradición indica lo siguiente:

"ANOTACION: Nro 021 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76083

Doc: OFICIO 1824 del 06-09-2016 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N. 11001310300620130074900”(SIC)

De acuerdo con lo anterior, no tiene claro cuáles fueron los presuntos errores judiciales que los que incurrió dicho Despacho, máxime cuando fueron precisamente las decisiones tomadas por el juez, las que conllevaron a aclarar de manera definitiva la propiedad del señor German Viña Galván y que pudiera suscribirse el contrato de compraventa que hoy es de propiedad del demandante, tal y como se desprende de la anotación 024 del certificado de tradición, la cual establece lo siguiente:

"ANOTACION: Nro 024 Fecha: 30-01-2017 Radicación: 2017-4629

Doc: ESCRITURA 164 del 20-01-2017 NOTARIA NOVENA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$180,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VIÑA GALVAN GERMAN CC# 5809979

A: BENAVIDES SANABRIA FREDY ALEXANDER CC# 80811278 X”(SIC)

Ahora, si la discusión corresponde a la decisión adoptada por el mencionado despacho dentro del proceso de pertenencia cuando revivió una oportunidad procesal ya precluida, y profiere una providencia en la que contrario a lo ya ordenado mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2015, al reconocer la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dentro del proceso ordinario de pertenencia debidamente ejecutoriada, posteriormente con fecha 30 de agosto de 2016 profiera una nueva sentencia contraria a la ya proferida.

Al respecto destaca que dichas actuaciones fueron anteriores a la suscripción del contrato de compraventa, y en nada lo afectaron por cuanto para ese momento ni siquiera era parte dentro del proceso de pertenencia. Ni fueron actuaciones o decisiones próximas o cercanas a la suscripción del contrato de compraventa.

Así mismo tal y como quedo claro en los fallos de tutela, toda esta actuación es atribuible a la señora Nubia Matiz Dueñas, quien sí conocía el domicilio o dirección en el cual se podía notificar al señor German Villa Galván lo que conllevó a la nulidad de lo actuado pero que posteriormente



tal y como quedo establecido se negaran las pretensiones de la demandante y se accediera a las excepciones propuestas por el señor German Villa Galván. Y todas las actuaciones fueron conforme a la Ley y a las decisiones adoptadas en sede de tutela, es decir en cumplimiento de la Ley.

En consecuencia, no se cumplen los presupuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que se estructure el error jurisdiccional, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso de pertenencia, fueron emitidas en cumplimiento de la Constitución Política y la ley.

Finalmente, la Ley 270 de 1996 establece en su Artículo 5º los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial que rigen la administración de justicia. La Rama judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Para los casos, donde las partes se sientan afectadas o no estén de acuerdo con las decisiones o actuaciones, la ley dispone de otros mecanismos de defensa judicial, tales como interponer los recursos de ley contra las actuaciones y sentencias proferidas por los diferentes despachos judiciales.

Lo que permite ver con total claridad, que cualquiera que sea la actuación o providencia que profiera un juez de la república debe siempre y en todo momento estar bajo la subordinación de la ley, lo demás son criterios que su potestad le permite o no usar.

Finalmente, como razones de defensa propuso las siguientes excepciones:

4.2. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL

Sostiene que en el presente caso no existe error jurisdiccional en las providencia proferidas, dado que estas se encuentran revestidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, como en efecto lo fueron, las resoluciones judiciales quedan cobijadas por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos en las dos instancias).

4.3 AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Fundamenta esta excepción, en que todas las actuaciones adelantadas por el referido despacho, fueron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, y se pudo observar que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, las providencias objeto de censura fueron proferidas respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar, hasta aquí no se ha configurado el error jurisdiccional.

4.4 INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Reitera que no existió error jurisdiccional de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso ordinario, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la normatividad vigente.



En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por la decisión tomada en el proceso de pertenencia, toda vez que las actuaciones que conllevaron a que efectivamente se inscribiera en el folio de matrícula como propietario de dicho inmueble el señor Fredy Alexander Benavides.

4.5 HECHO DE UN TERCERO

En el presente caso se configura la excepción en el hecho de un tercero, en razón a que fue la señora Nubia Matiz Dueñas, quien si conocía el domicilio o dirección en el cual se podía notificar al señor German Viña Galván y que conllevó a la nulidad de lo actuado pero que posteriormente tal y como quedo establecido se negaran las pretensiones de la demandante y se accediera a las excepciones propuestas por el señor German Viña Galván, es decir, que todas las actuaciones fueron conforme a la Ley y a las decisiones adoptadas en sede de tutela, es decir en cumplimiento de la Ley.

4.6 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Al respecto señala que la adquisición del inmueble fue producto de una compraventa que se llevó a cabo el 20 de enero de 2017, tal y como se expone en el hecho 1 de la demanda.

Previo a dicha compraventa tal y como lo indica la parte demandante en el hecho 18, del escrito de la demanda, así como en el hecho 9 de la misma, antes del contrato de compraventa la parte actora tuvo conocimiento de las circunstancias jurídicas del inmueble.

Tanto así que fue vinculado al proceso de pertenencia, es decir que previo a dicho contrato de compraventa él sabía de las condiciones bajo las cuales se haría la compra del inmueble y así lo aceptó cuando celebró el contrato con el señor Germán Viña Galván.

Por todo lo anteriormente expuesto considera que no se configura la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial y por tal motivo solicita que sean despachadas desfavorablemente las pretensiones del demandante.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

| Actuación | Fecha |
|------------------------|------------|
| Admisión de la demanda | 2019/03/21 |
| Audiencia Inicial | 2019/10/01 |
| Audiencia de pruebas | 2021/02/10 |
| Traslado para alegar | 2021/02/10 |
| Al Despacho para fallo | 2021/03/04 |

Durante el año 2020 se suspendieron términos procesales durante los siguientes periodos:

| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura | 15/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura | 16/03/2020 | 16/03/2020 | 20/03/2020 |
| PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura | 19/03/2020 | 21/03/2020 | 03/04/2020 |
| PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura | 22/03/2020 | 04/04/2020 | 12/04/2020 |
| PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura | 11/04/2020 | 13/04/2020 | 26/04/2020 |
| PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura | 25/04/2020 | 27/04/2020 | 10/05/2020 |
| PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura | 04/05/2020 | 11/05/2020 | 24/05/2020 |



| Acuerdo | Fecha | Desde | Hasta |
|---|------------|------------|------------|
| PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura | 22/05/2020 | 25/05/2020 | 08/06/2020 |
| PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura | 05/06/2020 | 08/06/2020 | 01/07/2020 |

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1. PARTE DEMANDANTE

La demandante en sus alegaciones señaló que el error judicial es aquel cometido por una autoridad investida de la facultad jurisdiccional, materializado a través de una providencia contraria a la ley, y que más contrario a la ley que declarar la nulidad en un proceso en el que ya se había dictado sentencia, y la nulidad decretada no obedeció a vicios cometidos en la sentencia, como lo indica la norma.

La parte demandada argumenta su defensa en que se está discutiendo el criterio del juez en su sentencia y no es así, lo que aquí se pretende es que se declare la existencia de un error judicial y que ese error judicial le está causando perjuicios, los cuales deben ser reparados por el Estado.

La configuración del error se dio cuando mediante providencia del 26 de mayo de 2016, se tiene por contestada la demanda, donde se ya había dictado sentencia el 13 de marzo de 2015.

El error puede ser fáctico o normativo, este se presenta cuando existe diferencia entre la realidad procesal y la decisión judicial, procesal cuando el defecto es probatorio y normativo, es decir, se basó en pruebas no decretadas a pasar de ser conducentes, porque la decisión en un hecho falso, se aplica una norma no relevante o se dejó de aplicar una norma relevante y en presente caso este se configuró cuando el juez de conocimiento revivió una oportunidad procesal precluida.

Por lo que concluye que la nulidad decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, solicitada en un escrito de la parte demandada, habiéndose dictado sentencia de primera instancia, es un error jurisdiccional.

Con relación al daño producido con ocasión del error judicial, en el presente caso, este se evidencia en el hecho que, confiado en la actuación del referido juzgado, adquirió un bien inmueble que en el momento de la compra era del señor German Viña Galván en calidad de propietario inscrito, quien para efectos de la compra – venta, fue representado por el señor Elías Viña Galván, mediante Escritura Pública 0164 del 20 de enero de 2017.

Compra en la que ha invirtió mucho dinero, y que no ha podido disfrutar en razón a que un Juez de la Republica, al corregir el error del Juzgado Sexto Civil del Circuito, declaro nulas las actuaciones surgidas de dicho error, entre ellas la compra del inmueble.

Por lo anterior solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada se ratificó en los argumentos de defensa plateados en la contestación de la demanda, así como de las excepciones propuestas, al considerar que no se configura el error jurisdiccional alegado por la parte actora.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público rindió concepto desfavorable a las pretensiones de la demanda y del cual se extraen las siguientes consideraciones:

“Conforme a las pruebas anteriormente relacionadas, en el caso en examen sí incurrió el juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá en un error judicial, consistente en la expedición de una providencia abiertamente contraria a la Ley que motivó el amparo a la afectada a través de la acción de tutela. En efecto, tal como lo declararon el Tribunal Superior y la Corte Suprema en sus sentencias de tutela, el Juez Sexto Civil del Circuito incurrió en una flagrante vulneración al debido proceso de la señora Nubia Matiz como accionante dentro del proceso de pertenencia, al anular sin ningún fundamento jurídico la sentencia que declaró a su favor la pertenencia sobre el inmueble en disputa.

No obstante, hay que señalar que no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por el demandante, esto es, la pérdida patrimonial representada en el valor del inmueble adquirido.

Si bien el Juzgado Sexto Civil del Circuito libró oficio al Registrador de Instrumentos Públicos solicitando, en cumplimiento de las sentencias de tutela, la cancelación de las anotaciones que tenían fundamento en las providencias dejadas sin efecto, esto es, las anotaciones correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda y de la sentencia de pertenencia, no está acreditado que ello hubiera sido atendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Con ello, no está demostrada la existencia de un daño cierto, concreto y determinado, como primer elemento para que se estructure la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, las sentencias de tutela concedieron la protección del derecho al debido proceso de la señora Nubia Matiz y ordenaron con ello dejar sin efectos la actuación surtida a partir del auto de 22 de septiembre de 2015 por el Juzgado Sexto Civil dentro del proceso de pertenencia. A la vez, fue ordenado al Juzgado Sexto proferir la sentencia que en derecho correspondiera en relación con la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del señor Germán Viña Galván.

Aunque la declaratoria de nulidad de las actuaciones posteriores al 22 de septiembre de 2015 dentro del proceso de pertenencia implicó dejar en firme la sentencia a favor de Nubia Matiz, ello no aparejaba dejar automáticamente sin efecto las anotaciones de transferencia de dominio por el señor German Viña a favor de un tercero.

Lo anterior, porque la sentencia de pertenencia no era oponible al señor Freddy Benavides como tercero adquirente ajeno al proceso, mientras no estuviera inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, y a su vez conforme a los artículos 749 y 756 del Código Civil la enajenación de bienes inmuebles se consolida con la inscripción del respectivo título en el citado Registro, lo que ocurrió en este caso con la compraventa celebrada por el accionante, momento en que se consolida el derecho real de dominio en cabeza del comprador así no le sea entregado materialmente el inmueble.

De otra parte, en la función registral impera el principio de prioridad, en virtud del cual "(...) el título registrable que primeramente se presente al registro, se antepone,



con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquiera otro título que se presente con posterioridad, aunque se haya otorgado o expedido con fecha anterior.”

En este caso, aunque la sentencia que declaró la pertenencia de la señora Nubia Matiz el 13 de marzo de 2015 fue debidamente inscrita, tanto la inscripción de la demanda como la de la sentencia fueron canceladas a partir de la decisión de 30 de agosto de 2016 que declaró la prosperidad de las excepciones aducidas por el señor Germán Viña. Aunque éste última providencia fue objeto de declaratoria de nulidad en acatamiento a las órdenes de tutela, en consideración de esta agencia del Ministerio Público ello no debería tener incidencia en el negocio jurídico celebrado por Germán Viña Galván y el aquí demandante Freddy Benavides, en la medida en que la compraventa fue celebrada para el momento en que habían sido levantadas por orden del juez tanto la inscripción de la demanda como medida cautelar, como la inscripción de la sentencia de pertenencia, Tal negocio jurídico fue inscrito en el registro el 30 de enero de 2017, según el certificado de libertad y tradición allegado al expediente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las sentencias de tutela nada ordenaron con relación a la anotación relativa a la compraventa celebrada por los señores Freddy Benavides y Germán Viña Galván, pues tales providencias se limitaron a ordenar al juez civil que declarara la nulidad de las actuaciones adoptadas dentro del proceso de pertenencia con posterioridad al 22 de septiembre de 2015 y que resolviera en debida forma la solicitud de nulidad impetrada por Germán Viña como demandado.

De otra parte, aunque en su momento, en virtud de las sentencias de tutela que implicaban revivir la sentencia de pertenencia a favor de la señora Nubia Matiz el Juez Sexto Civil del Circuito libró un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos para que inscribiera la sentencia de pertenencia, es claro que en el ejercicio de su función el Registrador realiza la calificación formal de los instrumentos para determinar si pueden ser registrados o no, atendiendo los asientos que reposan en el folio real.

Por tanto, dado que de acuerdo al certificado de libertad y tradición del inmueble el titular del derecho real de dominio es el señor Freddy Benavides, y que no existe hasta el momento certeza de que se vaya a dar cumplimiento a la orden proferida por el Juez Civil del Circuito de inscribir de nuevo en el Registro la sentencia de pertenencia a favor de la señora Nubia Matiz, no se puede sostener hasta el momento la existencia de un daño, lo que da lugar a la improcedencia de declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de la demandada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con los argumentos planteados, esta agencia del Ministerio Público pone a consideración del Honorable Despacho denegar las pretensiones de la demanda.”(SIC)

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



8.1. TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que la decisión tomada por la autoridad judicial le ha causado un perjuicio que no estaba en el deber de soportar, dado que el levantamiento de la medida cautelar fue lo que permitió la venta del inmueble el cual fue adquirido por este.

Por su parte, la Nación – Rama Judicial, manifiesta que no se presentó error judicial, pues las providencias fueron proferidas en aplicación al principio de legalidad previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por presunto error jurisdiccional en la providencia mediante la cual ordenó el levantamiento de la medida cautelar?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de los elementos propios de la responsabilidad patrimonial del estado en el caso concreto, exactamente para el error jurisdiccional.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente el tema de la responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento de la Rama Judicial, así como el de la responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales por sus acciones u omisiones, la cual no se escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Es así que el Artículo 66 y 67 de la Ley 270 de 1996, estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

- 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*
- 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."*

De acuerdo con la citada norma, se tiene que el error jurisdiccional se configura cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho.



Así mismo, el Consejo de Estado, en providencia del 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente, CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA¹, respecto del error jurisdiccional ha indicado lo siguiente:

"Se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho; así, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial, es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes y iv) que la providencia contentiva del error se encuentre debidamente ejecutoriada. No es necesario para configurar el error judicial que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa."

Precisado este marco normativo y jurisprudencial, pasa a analizarse la situación concreta.

8.3.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho dañoso correspondería al levantamiento de la medida cautelar, esto es, la inscripción de la demanda, decretada dentro del proceso de pertenencia adelantado por la señora Nubia Matiz Dueñas, en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 1001-31-03-006-2013-00749-00, lo que permitió que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-538157, ubicado en la Carrera 34F No. 32-44 Sur de Bogotá D.C., fuera vendido, y adquirido por la parte demandante.

Para acreditar el hecho dañoso obra a folio 11 del expediente certificado de tradición el referido inmueble el cual en se observa la anotación No. 21, la cual registra lo siguiente:

"ANOTACION: Nro 021 Fecha: 01-11-2016 Radicación: 2016-76083
Doc: OFICIO 1824 del 06-09-2016 JUZGADO 006 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA
D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 18
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION
PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA N.
11001310300620130074900
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MATIZ DUE/AS BUBIA CC28533389
A: VIA
"

Así mismo, obra copia de la providencia del 30 de agosto de 2016, mediante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, la inscripción de la demanda en el registro del referido inmueble.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 81001-23-31-000-2009-10003-01(42739)



También obra copia del Oficio No. 1824 del 6 de septiembre de 2016, expedido por el referido juzgado dentro del proceso de pertenencia adelantado en contra del señor Germán Viña Galván.

Por lo que se tiene por acreditada la ocurrencia del hecho que la parte actora considera como dañoso.

8.3.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO

A fin de determinar si se presentó una falla en el servicio, esto es, el presunto error jurisdiccional alegado por el demandante al haber ordenado el levantamiento de la medida cautelar, correspondiente a la inscripción de la demanda, dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1001-31-03-006-2013-00749-00, adelantado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, de Nubia Matiz Dueñas contra Germán Viña Galván, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Respecto al error jurisdiccional, se debe precisar que este requiere ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.

Siendo el error una categoría proveniente de la teoría general del derecho, es oportuno precisar que, este se distingue de la ignorancia del funcionario judicial, en la medida en que en aquél se presenta un falseamiento de la realidad; mientras que en ésta se verifica la carencia absoluta de conocimiento sobre una determinada realidad.

En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser derecho, el que se concreta en "cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo".

Adicionalmente, según el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme.

En reiterada jurisprudencia², la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, sí ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional (...).

"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias

² Sentencia 2004-0041 de mayo 16 de 2016



entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre hade consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador".

Al respecto, es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno.

En el caso concreto, mediante de 26 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1001-31-03-006-2013-00749-00, se tuvo por contestada la demanda, donde ya se había dictado sentencia el 13 de mayo de 2015, y la providencia del 30 de agosto de 2016, mediante la cual declaró probada las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó el levantamiento de la medidas cautelares, permitió la venta del inmueble objeto de medida cautelar por cuenta del proceso.

Dentro de las pruebas reducidas en este asunto, obra copia del expediente del referido proceso de pertenencia, del cual se evidencia que las partes corresponde a Nubia Matiz Dueñas como demandante, y como demandado el señor Germán Viña Galván, dentro del cual no fungía como integrante del litigio el señor Fredy Alexander Benavides Sanabria.

De acuerdo con los requisitos establecidos en el Artículo 67 de la Ley 270 de 1996, el afectado debe interponer los recursos de ley, es decir, que los recursos deben ser interpuestos por las partes que resulten afectadas con el error jurisdiccional, y en este caso quien presenta la demanda es el señor Fredy Alexander Benavides Sanabria, quien no se encuentra legitimado para alegar dicho error, dado que este no fungió ni como demandante ni demandado dentro del proceso de pertenencia.

Ahora bien, indica el señor Fredy Alexander Benavides Sanabria, que le compró el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-538157, ubicado en la Carrera 34F No. 32-44 Sur de Bogotá D.C., al señor Germán Viña Galván, el cual no ha podido disfrutar en razón a que un Juez de la Republica, al corregir el error del Juzgado Sexto Civil del Circuito, declaró nulas las actuaciones surgidas de dicho error, entre ellas la compra que hizo.

Obra en el expediente copia de la escritura pública No. 00164 del 20 de enero de 2017, de compraventa del referido inmueble, en la cual quedó relacionado en la Cláusula Cuarta,



literal a.- Garantía lo siguiente: "*El inmueble vendido se encuentra libre de toda clase de gravámenes y limitaciones de dominio y/o de la posesión real y material y en todo caso, EL VENDEDOR se obliga a salir al saneamiento de lo vendido, sin reserva ni limitación alguna conforme a la ley*", así mismo en el literal c de entrega, quedó establecido que el vendedor comprometía a entregar el inmueble el 20 de febrero de 2020.

Mediante providencia del 27 de julio de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, decidió acceder las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora Nubia Matiz Dueñas, y a su vez dejó sin efecto la actuación surtida a partir del 22 de septiembre de 2015, proferida dentro del proceso de pertenencia bajo el radicado No. 1001-31-03-006-2013-00749-00, adelantado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, de Nubia Matiz Dueñas contra Germán Viña Galván, mediante la cual se dio trámite al incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre el demandante y el señor Germán Viña Galván, no se dio por cuenta de la conducta que la parte actora considera como error jurisdiccional, pues como ya se dijo para el momento en que se realizó la venta habían sido levantadas las medidas cautelares y la inscripción de la sentencia, lo cual no afectó el negocio jurídico entre estos, dado que este se registró el 30 de enero de 2017, según el certificado de libertad y tradición aportado.

Ahora si el señor Germán Viña Galván, no hizo entrega del inmueble en la fecha pactada en la Escritura Pública, esto es, el 20 de febrero de 2017, no fue por causa del presunto error jurisdiccional alegado, dado que la providencia de tutela que dejó sin efecto las actuaciones del 22 de septiembre de 2015, proferidas dentro del proceso de pertenencia, data del 27 de julio de 2017, es decir, que fue con posterioridad a la entrega del inmueble, y por tanto no fue esta la causa del incumplimiento del contrato.

Por tanto, le corresponde a la parte actora iniciar la correspondiente acción ante la Jurisdicción Ordinaria, y en contra de los herederos del señor Germán Viña Galván, dado que este falleció, para que se declare el incumplimiento del contrato, y el cual es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, dado que se trata de una controversia entre particulares.

Deben ser tenidas en cuenta las fuentes de las obligaciones, pues en este caso el derecho que reclama la parte actora es de origen contractual, siendo entonces del caso necesario que el interesado reclame de su contraparte del contrato o en este caso de sus sucesores, el cumplimiento de la obligación, sin que esté demostrado que dicho incumplimiento contractual se haya producido como consecuencia de la actuación judicial que la parte actora considera errónea.

Frente al contrato, la ahora demandada es un tercero, de manera que no le corresponde el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan, ni se hace responsable del incumplimiento de cualquiera de las partes pues no tiene la calidad de garante de alguna de ellas.

En este caso solo se demostró la ocurrencia de una nulidad procesal, sin que pueda tenerse por demostrado en nexo causal entre el incumplimiento contractual y la conducta de la autoridad.

Se concluye entonces que no puede tenerse por demostrada la ocurrencia de la falla del servicio de la demandada, bajo el error jurisdiccional como causa del incumplimiento del contrato suscrito entre los señores Fredy Alexander Benavides Sanabria y Germán Viña Galván.



8.3.3 DEL DAÑO

Por último, respecto al daño, encuentra el Despacho que este no está probado, dado que a la fecha el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-538157, registra como de propiedad del señor Fredy Alexander Benavides Sanabria, tal y como se puede evidenciar en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso, y conforme a lo manifestado por la parte actora.

Si bien el Juzgado Sexto Civil del Circuito libró oficio al Registrador de Instrumentos Públicos solicitando, en cumplimiento de las sentencias de tutela, la cancelación de las anotaciones que tenían fundamento en las providencias dejadas sin efecto, esto es, las anotaciones correspondientes a la cancelación de la inscripción de la demanda y de la sentencia de pertenencia, no está acreditado que ello hubiera sido atendido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior, el daño antijurídico alegado por el demandante, esto es, la pérdida patrimonial representada en el valor del inmueble adquirido, no está acreditada.

8.4 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que, si bien se demostró la falla en el servicio por error jurisdiccional, no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el Artículo 90 de la Constitución Política para el efecto.

En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado, para el caso de error jurisdiccional, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda.

8.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante y se liquidarán por la Secretaría.

Para lo cual se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, las cuales se fijarán en un 3%, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

8.6 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.



SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el 3% del total de las pretensiones de la demanda. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus parágrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2fa79fe8f26ff85236a960bf8ae225de1c28b7d14023360a1796a5bbec3ce6**
Documento generado en 31/05/2021 04:46:16 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>